

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 12 NOV 2021

Proceso N°. 11001400305020150152700

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidió de apelación, que la apoderada de la parte demandante interpusiera contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2020 (fl. 65 C-1), dictado dentro del proceso de Ejecutivo de menor cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. en contra de CHRISTIAN EDUARDO SILVA DURAN, por medio del cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

### MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen recuerda la apodada inconforme que el en el proceso se surtieron las etapas correspondientes hasta proferirse auto de seguir adelante la ejecución el 26 de septiembre de 2017, aprobándose las liquidaciones de crédito y costas, empero el 27 de septiembre de 2018 se aportó solicitud de renuncia al poder y de reconocimiento de personería la aquí incoante de recursos, así como se aportó el 27 de agosto de 2019 petición de elaboración de títulos, las cuales no se han resuelto.

Refiere que las mencionadas peticiones si interrumpen el término inscrito en el literal c) núm. 2 del art. 317 del Código General del Proceso, por lo cual solicita la revocatoria del auto mencionado, deprecado que en caso de no resolverse la reposición a su favor se conceda la apelación en armonía con el art. 320 y s.s., ibídem.

El traslado del recurso transcurrió en silencio por parte del extremo pasivo.

### CONSIDERACIONES

El numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto es este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;" (se subraya).

Este el último literal, ha sido estudiado ampliamente por la jurisprudencia y debidamente unificado mediante providencia STC11191-2020 expedida por la Sala de Casación Civil y Agraria, y que para el caso que aquí nos ocupa es importante traer a colación, debe decirse entonces que la expresión "*cualquier actuación*" no puede verse desde su interpretación literal, pues dicha actuación o la carga requerida para el trámite debe ser suficiente para darle impulso al proceso de manera eficaz para poner en marcha el litigio, y debe interpretarse de manera sistemática.

Bajo dicho entendido, nótese, que la última actuación registrada en el expediente por parte del despacho data del 05 de junio del 2018 (fl. 31 C-2) y desde dicha fecha es que se contabilizó el término de dos años que estipula la norma en cita, para mayor claridad de la reposicionista, ya que las demás actuaciones de la actora en nada le dan el impulso correspondiente a la actuación y tampoco tiene vocación de interrumpir el término previsto por el art. 317 del Código General del Proceso.

Explicado lo anterior, el término de los dos años vencía el 06 de junio de 2020, pero para dicha fecha se encontraban suspendidos los términos por la pandemia desde el 16 de marzo de 2020 faltando tres (3) meses para cumplir el término mencionado, así una vez levantada dicha suspensión de términos el 01 de julio del mismo año, por el acuerdo PCSJA20-11567 de ese mismo día, se tiene que la actuaciones se reanudaban un mes después contado a partir del día siguiente del mencionado levantamiento de términos como lo expuso el art. 2 Decreto 564 del 15 de abril de 2020, es decir desde el 02 de agosto de 2020, sin que desde dicha data obre ninguna actuación a petición de parte a fin de dar el impulso adecuado, esto es, y como quiera que el presente caso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, la única actuación vale, es la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como la actualización de la liquidación del crédito y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, lo que obra por su ausencia.

Por lo que así las cosas, es claro que el término de los dos años feneció mucho antes de la fecha en que se expidió la providencia de terminación por desistimiento tácito.

Advirtiendo que ninguna de las actuaciones explicadas por la profesional del derecho interrumpen dicho término, como solicitud de órdenes de pago ni la expedición de informes de depósitos judiciales o el reconocimiento de

21

personería como lo hace ver la abogada inconforme, pues lo único que procedía, según la jurisprudencia mencionada es la búsqueda de ejecutar la orden que libró mandamiento de pago por cuanto existe auto de seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriado, debiendo entonces solicitar la actualización de la liquidación, la petición de nuevas medidas cautelares o tan siquiera haber solicitado la actualización de los oficios de embargo ya elaborados desde el 2016, y que jamás fueron retirados como bien se expuso en la mencionada providencia vista a folio 31 de cuaderno de cautelas., que por cierto no fue materia de opugnación alguna.

Sentado lo anterior, claramente se colige que son infundadas las razones expuestas por la apoderado judicial de la parte actora, por lo tanto no habrá lugar a revocar el auto atacado.

En cuanto a recurso subsidiario de apelación, el mismo se ha de conceder en el efecto suspensivo, en primer lugar por la cuantía del asunto de marras y en segunda medida, toda vez que el numeral 2, literal e, del Art. 317 del Código General del Proceso, indica *“La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo (...)”*.

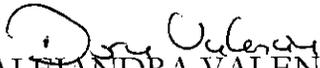
Según lo dicho, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 09 de diciembre de 2020 (fl. 65 C-1), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto de desistimiento tácito, en el efecto SUSPENSIVO. Para que se surta, remítase el expediente o su reproducción digital al Juez Civil del Circuito que por reparto corresponda, por medio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta misma urbe. OFÍCIESE.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por reproducción en el Estado No. 42 de hoy 10 NOV 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.